

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

• LEGISLATURA •
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

LUNES 31 DE JULIO DE 2023

PERMANENTE

GACETA NO. 48

SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO



DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

COMISIÓN PERMANENTE

PRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VICEPRESIDENTA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIO SUPLENTE: FERNANDO ROCHA
AMARO

VOCAL PROPIETARIO: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ
OJEDA

VOCAL SUPLENTE: JOSÉ RICARDO LÓPEZ
PESCADOR

VOCAL PROPIETARIO: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

VOCAL SUPLENTE: SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

SECRETARIO GENERAL

ING. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
DECLARATORIA DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....	5
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.....	6
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	62
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	90



ORDEN DEL DÍA

SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO DE RECESO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
JULIO 31 DE 2023

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **DECLARATORIA DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES**, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

3o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.

4o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

5o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



DECLARATORIA DE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto: la primera presentada en fecha 11 de diciembre de 2019, por las y los entonces **Diputadas y Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevarez y Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, que contiene reforma ***al artículo 147 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango***; la segunda de fecha 29 de mayo de 2020, presentada por las y los entonces **Diputadas y Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevarez y Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, y por las y los entonces **Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como ***reformas a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango***; la tercera, presentada el día 04 de agosto de 2020, por las y los entonces **Diputadas y Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene ***reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango***; la cuarta, de fecha 09 de marzo de 2021 enviada por el **Tribunal Electoral del Estado de Durango**, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como ***reformas a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el***



Estado de Durango y a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; la quinta, presentada en fecha 12 de octubre de 2022, por las y los **Diputadas y Diputados José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, que contiene **reformas y adiciones a los artículos 10 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; la sexta, de fecha 01 de marzo de 2023, presentada por las y los **Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes y Christian Alán Jean Esparza**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIX Legislatura, que **adiciona un cuarto párrafo al artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; la séptima, presentada el 01 de marzo de 2023, por el **Diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, adhiriéndose a la misma, la **C. Diputada Jennifer Adela Deras**, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, ambos pertenecientes a la LXIX Legislatura, que **reforma los artículos 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; la octava, de fecha el 12 de abril de 2023, presentada por el **Diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIX Legislatura, que **reforma el artículo 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; la novena, de fecha 31 de mayo de 2023, enviada por el **C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, que contiene **reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; la décima, del día 31 de mayo de 2023, presentada por las y los **Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, que contiene **reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango** y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; la décima primera, de fecha 31 de mayo de 2023, presentada por las y los **Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes y Christian Alán Jean Esparza**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de



Regeneración Nacional de la LXIX Legislatura, que contiene **reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango** y de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango; la décima segunda, de fecha 31 de mayo de 2023, presentada por los **Diputados Francisco Londres Botello Castro y J. Carmen Fernández Padilla**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido De La Revolución Democrática de la LXIX Legislatura, que contiene **reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango** y de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción II, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 22 de febrero del presente año, este Poder Legislativo instaló la Comisión Especial de Estudios Legislativos Electorales, integrada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, Sandra Lilia Amaya Rosales, Verónica Pérez Herrera, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Jennifer Adela Deras, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Francisco Londres Botello Castro, con el objetivo de establecer un diálogo plural con la participación de partidos políticos, autoridades electorales y sociedad civil, para construir una reforma electoral con sentido social; en dicha reunión de instalación se contó con la participación de las dirigencias estatales de los partidos políticos del PAN, PRI, PRD, PVEM y MC, lo anterior, a fin de realizar un ejercicio de parlamento abierto, de conformidad con lo establecido por el párrafo sexto del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que permitiera la participación ciudadana, la apertura legislativa, garantizando la transparencia y máxima publicidad.

SEGUNDO. Al respecto, la precitada Comisión Especial determinó abrir un micrositio¹ en la página oficial del Congreso del Estado de Durango, con el propósito de permitir la participación de la sociedad, con el objeto de consultarles respecto de la organización y participación de las elecciones, los tiempos de campañas, del conocimiento de los requisitos para ser candidatos, así como de si se deben de realizar modificaciones a disposiciones legales que les afecten y de otorgarles la

¹ consulta.electoral@congresodurango.gob.mx.



posibilidad de presentación de propuestas sobre la reforma electoral; por lo que estuvo disponible a partir del 28 de febrero y hasta el 29 de marzo del año en curso.

TERCERO. En fecha 06 de marzo del año en curso, la Comisión Especial giró diversos oficios de solicitud de propuestas de modificaciones en materia electoral a los Partidos Políticos, para que pudieran hacer llegar sus planteamientos a partir de la referida fecha y a más tardar el día 16 de marzo del presente año a este Poder Legislativo.

CUARTO. En ese tenor, el día 13 de marzo de 2023, se llevó a cabo una reunión de la multitudinaria Comisión Especial con las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales del Estado de Durango, con la finalidad de establecer un intercambio de opiniones y de planteamientos que permitieran la construcción de reformas electorales que atiendan la realidad social, democrática y garanticen la protección máxima de los derechos de los electores, la postulación de candidaturas y en general lo relativo a los procesos electorales, así como las determinaciones de las autoridades electorales.

Derivado de lo anterior, se recibieron propuestas de reformas al marco jurídico electoral del Estado, por parte del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, del Tribunal Electoral del Estado y de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Así mismo, se recibieron propuestas de modificación a la Constitución Local en materia electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, Tribunal Electoral del Estado y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Y, por último, se recibió propuesta de reforma a la Ley de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana por parte del Tribunal Electoral del Estado.

Al respecto, en dicha reunión, la Comisión Especial informó y entregó a través de una memoria USB a los diputados integrantes de la LXIX Legislatura, autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, dirigencias de los partidos políticos con registro en el Estado de Durango, las iniciativas y propuestas de reforma al marco jurídico electoral en el Estado recibidas.

QUINTO. Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora sesionó en fecha 02 de junio de 2023, analizó el contenido de las iniciativas anteriormente referidas y de las cuales se advirtió que los planteamientos de reformas y adiciones regulan derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad. Por lo que, atendiendo a que



actualmente el marco jurídico constitucional reconoce como derecho fundamental la consulta previa a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, en virtud de que por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, se reconoce en los artículos 2º, apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; lo cual emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes.

Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los culturales y patrimoniales.

Por lo anterior y con fundamento en la Ley de Consulta Indígena del Estado de Durango en su artículo 2, fracción III; que establece que se debe lograr el consentimiento libre, previo e informado de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables, acordó y aprobó en dicha reunión enviar mediante oficio a la Comisión de Asuntos Indígenas las iniciativas que contienen propuestas de reformas de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado; lo anterior, con la finalidad de solicitar el apoyo y colaboración a esa Comisión Legislativa para el trámite legal procedente en observancia a lo antes referido.

Asimismo, se acordó remitir mediante oficio a la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores las iniciativas que contienen propuestas de reformas que afectan los derechos político electorales de las personas con discapacidad, a fin de solicitar apoyo y colaboración a esa Comisión Legislativa, para llevar a cabo la consulta a los organismos, entidades, dependencias, asociaciones, personas con discapacidad, familiares y cuidadores de personas con discapacidad requerida de conformidad a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



SEXTO. En virtud de lo anterior, la Comisión de Asuntos Indígenas en fecha 05 de junio del presente año, sesionó con el objeto de someter a consideración de sus integrantes, la realización de una consulta indígena respecto a las porciones normativas de las iniciativas que afectan los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro Estado, y continuar con los trabajos legislativos de las propuestas, lo cual se aprobó por la mayoría de los asistentes.

Asimismo, se aprobó la conformación del Grupo Técnico Operativo de la Consulta Indígena, en términos de lo que establece la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango, a las y los CC. Dip. Sandra Luz Reyes Rodríguez en calidad de Secretaria Técnica, Dip. Bernabé Aguilar Carrillo, Dip. Gerardo Galaviz Martínez, Lic. Brenda Corina Gutiérrez Gutiérrez, Mtra. Neyma Berenice Hernández Medina, Lic. José Antonio Ramírez Guzmán, Lic. Cecilia Elizabeth Hurtado, Lic. Roberto Aguilar Durán y Lic. José Ramón Márquez Díaz, constituido para el periodo de duración de la multicitada consulta y encargado de la instrumentación operativa de la consulta, auxiliándose, entre otras instituciones, con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

A partir de la precitada fecha, el Grupo Técnico Operativo comenzó con los trabajos encabezados para la elaboración del cronograma operativo, para determinar las actividades y los tiempos o periodos que se marcan en las diferentes legislaciones, específicamente los establecidos en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango; en dicho cronograma se tomaron en consideración las etapas planteadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecidas en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumulados, de las cuales se tomaron en cuenta la Etapa Pre Consultiva, la Etapa Informativa, la Etapa de Deliberación Interna, la Etapa Consultiva y la Etapa de Conclusiones, entrega de relatorías, informe de actividades y resultados.

Así mismo elaboró y aprobó una Convocatoria dirigida a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango, quienes participaron a través de sus autoridades e instituciones representativas en la consulta previa, libre e informada respecto a las propuestas de reformas legislativas en materia de los derechos político electorales indígenas, la cual se elaboró en español y traducida en lenguas O'dam, Wírráxika y Au'dam, donde se establecieron diversas bases, entre las que sobresalen las características fundamentales de la Consulta y las autoridades participantes, entre las cuales destaca como órgano asesor el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, como órganos y autoridades coadyuvantes el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Instituto Nacional Electoral, delegación Durango, y como órgano garante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



SÉPTIMO. Por su parte, en fecha 13 de junio del presente año, la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, se reunió con el objetivo de atender la solicitud del oficio signado de la Comisión de Gobernación precitado. En ese sentido, se aprobó el acuerdo mediante el cual se establecen las bases para la consulta a personas con discapacidad en materia electoral, entre las cuales se definió el Cronograma para la Consulta de personas con Discapacidad en Materia Electoral; la Convocatoria a Consulta Pública a Personas con Discapacidad en Materia Electoral; la creación de un micrositio para registro de participantes, así como el registro para inscribir propuestas, comentario u opiniones en cuanto a las reformas propuestas en Materia Electoral.²; se autorizó girar oficios dirigidos a los Presidentes Municipales del Estado Durango, por medio de los cuales se solicitó que hicieran extensiva la convocatoria a asociaciones civiles e interesados que deseen participar y la celebración de mesas de consulta dentro del Estado de Durango.

OCTAVO. Derivado de lo anterior, se difundieron a través de las Redes Sociales Oficiales del H. Congreso del Estado de Durango, tales como Facebook³ y Twitter⁴, las Convocatorias emitidas por las Comisiones de Asuntos Indígenas y de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, así como en diversos medios de comunicación, con el objeto de contar con una mayor difusión de las diversas etapas que componen las consultas citadas y otorgar la máxima publicidad a los eventos realizados.

NOVENO. En el caso de la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, la Convocatoria refiere diversas etapas ya mencionadas en el antecedente Sexto, estableciéndose como fechas de las reuniones relativas a la etapa informativa, la primera el 23 de junio de 2023, cuya reunión se efectuó en las instalaciones de la Universidad Tecnológica del Mezquital ubicada en la comunidad de La Guajolota municipio de Mezquital, Durango, dirigida a las comunidades de Santa María de Ocotán, San José Xoconoxtle, San Francisco de Ocotán, Santiago Teneraca, San Pedro de Xícoras, Brasiles, Maypura, Las Pilas, Cofradía, Puerto de Guamúchil, El Potrero, Los Fortines, El Naranja, La Estancia y Bancos de Calítique. La segunda reunión informativa se llevó a cabo el 24 de junio de 2023, en el H. Congreso del Estado de Durango; participando las comunidades de San Francisco de Lajas, Santa María Magdalena de Taxicaringa, San Bernardino de Milpillas Chico, Autoridades tradicionales de la comunidad Rarámuri, Las Espinas y San Buenaventura.

² https://congresodurango.gob.mx/micrositio/consulta/materia_electoral_discapacidad

³ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02LUk1DuLJQ8LLABqS1HszwVCjpMv9kRy3Uki1n4NmMNZ1zq7NPnVduZ5UBhudTNTFI&id=100064810836400&sfnsn=scwspwa&mibextid=VhDh1V

⁴ <https://twitter.com/CongresoDurango/status/1669390717993484309?t=E3ajwxLQjCMq8uTutXyvMw&s=08>



Por otro lado, se estipuló la etapa deliberativa, la cual se desarrolló del 25 de junio al 24 de julio del 2023; en la cual los sujetos consultados de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tuvieron un periodo para deliberar sobre la información brindada para construir sus propuestas, planteamientos y observaciones, y en su caso, sus reflexiones respecto de la materia de la consulta, en la cual no habrá intervención por parte de ninguna de las autoridades antes mencionadas; y también se estipuló la Etapa Consultiva en la cual se establecerá un diálogo a través de un Consulta Estatal entre la autoridad responsable y las comunidades consultadas con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la consulta; dicha reunión se llevó a cabo el día 25 de julio de 2023.

DÉCIMO. Respecto de la Consulta a personas con Discapacidad, se giraron oficios a diferentes organismos sociales⁵, personas con discapacidad y familiares y/o cuidador, a través de los cuales se informa de los temas que serán tratados relativo a las iniciativas, además de invitarlos a la mesa de consulta del día 30 de junio del presente año, en el Patio de Arcos del H. Congreso del Estado de Durango, adjuntando la convocatoria antes mencionada. De igual manera, se realizó invitación al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Cabe destacar que se recibió propuesta de iniciativa que modifica diversos ordenamientos legales relacionado con personas con discapacidad, en la cual se destaca una referente a la Ley en la materia que nos ocupa.

DÉCIMO PRIMERO. Posteriormente la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, giró oficios de invitación para la segunda mesa de trabajo, la cual se celebró en fecha 05 de julio de 2023 a diferentes organismos sociales⁶, personas con discapacidad y familiares y/o cuidador, a través del correo electrónico oficial⁷ de la Comisión de Atención de Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, como por correspondencia.

⁵ Los organismos sociales que se mencionan son los que se encuentran en el anexo 5, en el cual se refiere a los acuses de los oficios enviados el día 20 y 22 de junio del 2023.

⁶ Los organismos sociales que se mencionan son los que se encuentran en el anexo 9, en el cual se refiere a los acuses de los oficios enviados el día 03 julio del 2023

⁷ comisiondiscapacidad@congresodurango.gob.mx



La mesa de Trabajo se desarrolló con la asistencia de Diputados de la Comisión de Gobernación, diversas asociaciones⁸, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, la Lic. Perla Arreola, Consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Director de Bienestar Municipal del Municipio de San Pedro del Gallo, la Directora del DIF del Municipio de Gómez Palacio, así como diversas autoridades del Municipio de Lerdo⁹.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha 11 de julio del año 2023, se envió el informe de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, respecto de la consulta llevada a cabo con personas con discapacidad, asociaciones civiles y activistas, a fin de conocer las aportaciones, consideraciones y opiniones relativas a las propuestas de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en materia de derechos políticos electorales de las personas con discapacidad, del cual se desprenden las aportaciones realizadas por las asociaciones, personas con discapacidad, familiar y/o cuidador, quienes coincidieron en diferentes propuestas como aumentar el porcentaje y no sea solo un 8% en las fórmulas propuestas por los partidos políticos; en que las planillas sean por coalición para que los grupos pudieran acceder a las primeras regidurías o las que toquen según el municipio; en que las fórmulas se puedan tomar dos grupos vulnerables, y que las fórmulas las personas pertenezcan a dos grupos vulnerables.

Al respecto, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango M.D.E. Blanca Yadira Maldonado Ayala mencionó que existe jurisprudencia en la cual se señala que la fórmula tiene que ser del mismo grupo vulnerable; de igual forma mencionó que existe un criterio que para efecto de la postulación o considerarse para postulación en estos casos, únicamente se debe de elegir un grupo vulnerable, el que va a representar a ese candidato o esa persona al momento de ser postulado, deben de seleccionar un solo grupo vulnerable.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha 25 de julio del año en curso y de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 7 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango y del diverso 139 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se llevó a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, requerida respecto de las precitadas iniciativas, con el objeto

⁸ Las diversas asociaciones que se mencionan, son las que se encuentran en las hojas del registro correspondiente al anexo 11.

⁹ Las diversas autoridades que se mencionan, son las que se encuentran en las hojas del registro correspondiente al anexo 11.



de contar con información generada para su procesamiento, derivado de los resultados que se desprendan de dicha consulta.

De igual manera, se aplicó un cuestionario como herramienta didáctica, con preguntas simples para obtener más opiniones, propuestas, sugerencias y/o observaciones que se generaron en la etapa Consultiva.

DÉCIMO CUARTO. Ahora bien, de lo anterior se desprende el informe de la Comisión de Asuntos Indígenas, respecto de las diversas etapas que se desahogaron, hasta concluir con la consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuado respecto a las propuestas de reformas legislativas en materia de los derechos político electorales indígenas, mismo que fue enviado a esta Dictaminadora por la Comisión de Asuntos Indígenas en fecha 26 de julio del 2023; del cual se advierte la asistencia y participación de las comunidades de Santa María de Ocotán, San José Xoconoxtle, San Francisco de Ocotán, Santiago Teneraca, San Pedro de Xícoras, Cerro de las Papas, La Unión de Lajas, Laguna del Chivo, Mezquital; Las Flores, Mezquital; La Avispa, Mezquital; Los Charcos, Mezquital; Los Arena, Mezquital; Duraznitos, Mezquital; Pueblo Nuevo, La Candelaria, del Alto, Canoas, Mezquital; San Buenaventura, San Francisco de Lajas, San Bernardino de Milpillas Chico y Autoridades tradicionales de la comunidad Rarámuri.

Así mismo el informe da cuenta que para el desarrollo de la consulta antes referida, se establecieron mesas de diálogo entre los asistentes, diputadas y diputados que asistieron a la consulta y los integrantes del grupo técnico operativo que fungieron con el carácter de moderadores, con la mecánica establecida para tal efecto.

En el desarrollo de las mesas de dialogo precitadas, se proporcionó un formato para que las personas de las comunidades indígenas manifestaran propuestas alternas a las contenidas en las iniciativas que fueron hechas de su conocimiento previamente a esta etapa consultiva, presentando 87 propuestas, de las cuales 6 plantearon que se legisle en materia de acciones afirmativas, 15 para que en el Distrito Indígena siempre sean postulados candidatos indígenas, 13 para que no haya alternancia entre candidatos indígenas y mestizos, 10 para que en cada Legislatura siempre haya representación indígena vía plurinominal y mayoría relativa, 1 para que en los municipios con población indígena, se tome en cuenta el porcentaje de población indígena para garantizar la representación en los ayuntamientos, 1 para que en las listas de representación proporcional para candidaturas a diputaciones, debe ir dentro de los cuatro primeros lugares una candidatura indígena, para que se garantice que realmente accedan a los cargos, para qué en el ayuntamiento de Pueblo



Nuevo, haya regidores representando a la comunidad Au'dam que sean hablantes, por que pocas veces han sido representados, 1 para que en los municipios donde predomina la población indígena, la alcaldía sea para un candidato indígena y la población mestiza forme parte del ayuntamiento, 2 para que en donde la población indígena no sea mayoritaria, haya alternancia, pero siempre tenga representación en el cabildo y en lo administrativo (puestos de primer nivel), 5 para que los candidatos indígenas sean avalados en reuniones y/o asambleas de las comunidades, 7 para que cuenten con requisitos para los candidatos indígenas, que sean hablantes al 80%, con conocimiento de las tradiciones, de principios morales y éticos, 1 para que en la ley estipule las candidaturas indígenas para diputados y ayuntamiento sean plurinominales y se eliminen las de mayoría relativa, 1 para que en las postulaciones de las candidaturas indígenas también haya equidad de género, 2 para que se obligue a los Partidos Políticos a postular candidaturas pertenecientes a los pueblos originarios, 3 para que se realicen consultas previas en las comunidades indígenas, con ubicaciones estratégicas en las diferentes comunidades y pueblos indígenas de donde saldrían las candidaturas a diputaciones y alcaldías y que dichos candidatos sean votados en las comunidades y además que las personas que sean candidatos a los cargos de elección popular ya sea por mayoría relativa a por representación plurinomial incluso también de las manchas urbanas que representen a comunidades con población indígena sean avalados y votados dentro de las comunidades indígenas, con ello tener la seguridad de que los postulantes sean personas que atenderán harán propuestas y trabajarán en beneficio de todas las comunidades indígenas de la zona Urbana, 3 para que también para la Senadurías y las Diputaciones federales sea necesaria la alternancia, 5 para que en el Distrito Indígena, las diputaciones de representación proporcional sean para candidatos originarios en los 2 primeros lugares de la lista, 2 para que en el Distrito Indígena, las diputaciones por mayoría relativa sean representado por indígena y el suplente sea mestizo (y así se dé la alternancia), 1 para que en el ayuntamiento del Mezquital siempre este representado por Indígenas, 2 para que en el Distrito 15 siempre debe de haber representación de todos los grupos O'dam, Wixarrica, Nayere, Meshikan, 5 para que las consultas previas, libres e informadas, se hagan en las comunidades indígenas y manifestaron que están de acuerdo en que exista una Constancia de adscripción indígena: Documento que expiden las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias en el que se reconoce a una persona candidata, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena.

Asimismo, se da cuenta que de las respuestas al cuestionario utilizado como herramienta didáctica adicional a lo anterior, se obtuvo los siguientes datos porcentual: el 94.18% estima que es necesario que se impulsen acciones afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas; el 94.18% considera importante la representación de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del



Estado de Durango; el 87.20% considera que deben postularse personas indígenas a candidaturas para regidurías (principio de representación proporcional); el 84.88% refiere que deben postularse una fórmula indígena para presidencia municipal y/o sindicatura, en la cual, tanto propietario como suplente pertenezcan al mismo grupo indígena; el 63.95% no está de acuerdo en que en el municipio indígena se deba postular de manera alternada una fórmula indígena para un proceso electoral y en el siguiente una fórmula integrada por personas mestizas; el 93.02% cree importante la representación de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso de Durango; el 67.44% considera que no deben postularse alternadamente una fórmula integrada por personas indígenas a candidaturas para diputadas o diputados en el distrito 15, por el principio de mayoría relativa y en el siguiente proceso una fórmula integrada por personas mestizas y el 91.86% afirma que deben postularse personas indígenas a candidaturas para diputadas o diputados por el principio de proporcionalidad.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Derivado del estudio y análisis de las iniciativas turnadas a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 121 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para dictaminar sobre los asuntos en materia de legislación electoral del Estado, así como de lo establecido por el diverso 189 de la precitada Ley; se estima oportuno, por conveniencia metodológica y economía procesal parlamentaria elaborar el presente Proyecto de Decreto conjunto para las doce iniciativas enunciadas de manera cronológica en el proemio del presente, respetando su fecha de presentación; lo anterior como se observa, todas corresponden a la misma materia jurídica, en donde específicamente la legislación a modificar es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Ahora bien, el Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras. Esto se deriva del principio de soberanía estatal y del sistema de gobierno federal.

En México, la Constitución establece un marco de competencias legislativas que otorga ciertas atribuciones al Congreso de la Unión y otras al Congreso de cada estado. El artículo 73 de la Constitución Mexicana enumera las atribuciones del Congreso de la Unión, mientras que el artículo 116 establece las facultades de los congresos estatales.



De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Mexicana, los congresos estatales tienen competencia para legislar en materias como el régimen interior, la organización y funcionamiento de los poderes del estado, la administración de justicia, la seguridad pública, la protección civil, el desarrollo urbano, la vivienda, la educación, la cultura, el deporte, entre otros asuntos de interés local.

Esto implica que los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de legislar en temas específicos relacionados con la vida cotidiana de los ciudadanos de su estado, incluyendo aquellos que afectan directamente a los grupos vulnerables. Por lo tanto, tienen la capacidad de establecer normas y políticas que protejan y promuevan los derechos de estos grupos en su jurisdicción.

Es importante destacar que, si bien los Congresos Locales pueden legislar en diversos ámbitos, deben respetar los límites y principios establecidos por la Constitución Mexicana y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México. Esto asegura que la legislación estatal sea acorde con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de los grupos vulnerables.

La importancia de legislar a nivel estatal para asegurar los derechos de los grupos vulnerables es fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades y la protección de sus derechos humanos. Aunque existen leyes y tratados internacionales que abordan los derechos de estas personas, la legislación a nivel estatal permite adaptar las normativas a las realidades y necesidades específicas de cada región.

TERCERO. Que el derecho electoral se regula desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en los artículos 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122:

El artículo 35 reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, tales como el derecho a votar, ser votado y de asociación.

Los artículos 39 y 40 definen al régimen político mexicano como una democracia representativa.

El artículo 41 confirma que las elecciones son acciones ordenadas y simultánea de dos o más partidos políticos encaminados a ganar los cargos de elección para sus candidatos; establece las



bases para la formación de partidos políticos; la competencia por el poder y la organización de las elecciones.

El artículo 99 establece las bases para la calificación de las elecciones y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Los artículos 116 y 122 confirman que los principios establecidos en la organización y calificación de las elecciones a nivel federal deben prevalecer en las elecciones locales de las 32 entidades federativas.

CUARTO. El artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política Federal, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, los artículos 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

El artículo 34, fracciones I y II, de la Constitución Política Federal, señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. A su vez, el artículo 35 de la precitada Ley, en su fracción II, señala como derechos de la ciudadanía: poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. A su vez, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



El artículo 133, de la Constitución Política Federal, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.

Por tanto, el artículo 21, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos 25 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica señala, que todos los ciudadanos gozarán sin distinción, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones iguales a las funciones públicas de su país.

El artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el diverso 5, numeral 2, de la Ley Electoral local establecen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 7, numeral 3, de la referida Ley, señala que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.



El artículo 7, numeral 5, de la multicitada Ley, refiere que los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 10, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en los términos de la misma para los cargos de diputaciones al Congreso, de Gubernatura, de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, según corresponda, establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local, y en la citada disposición normativa son exigibles.

QUINTO. Por otro lado, las acciones afirmativas "constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos" (Jurisprudencia 30/2014).

Todas las personas deben gozar de oportunidades iguales y deben poder acceder al ejercicio de sus derechos, históricamente esta circunstancia no se ha presentado, producto de la discriminación. Por lo que se busca propiciar el acceso efectivo al mayor número de personas y grupos en situación de discriminación.

Ahora bien, toda vez que en el ámbito local no existe disposición alguna que oriente y brinde certeza a los partidos políticos respecto al tema que nos ocupa, y tomando en consideración que el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación por parte de las autoridades legislativas o administrativas en la materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad, en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de que la nación es pluricultural, y por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por diversos sectores en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos.



El pluriculturalismo nacional se erige como principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de todas las personas en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.

Mediante los planteamientos que señalan diversas iniciativas, se pretende promover la representación de los grupos o sectores vulnerables para hacer efectiva su participación y posibilitar el acceso a los cargos de elección popular en el Estado de Durango, convertido en la posibilidad de tener candidatas y candidatos pertenecientes a uno de los siguientes sectores sociales vulnerables que históricamente han sufrido de discriminación: 1) Jóvenes; 2) Indígenas; 3) Personas de la diversidad sexual, 4) Personas con discapacidad, 5) Migrantes, y 6) Adultos mayores

SEXTO. Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos sociales, entre otros, mujeres, personas indígenas, así como personas con discapacidad "tiene sustento Constitucional y Convencional en el principio de igualdad material" (Jurisprudencia 43/2014).

Y también se ha establecido que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria (Jurisprudencia 11 /2015).

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo



que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro persona.

Así mismo el Alto Tribunal de la materia ha señalado que las acciones afirmativas (en la modalidad de cuotas) y la paridad, constituyen medidas que potencian la representatividad en los espacios públicos y de toma de decisiones a quienes integran grupos vulnerables, de ahí que, estas medidas sean compatibles y puedan subsistir en cualquier escenario de integración de cuerpos colegiados, para el que se pretenda visibilizar a grupos vulnerables.

Es importante hacer mención como bien lo comenta el iniciador en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se aprueban Acciones Afirmativas en favor de mujeres y Grupos o Sectores Sociales vulnerables, para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

Así como las siguientes Jurisprudencias: 3/2015. **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.** En esta jurisprudencia, la Sala Superior señala que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población vulnerable, al limitar los del aventajado.

Jurisprudencia 30/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

Jurisprudencia 43/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

Jurisprudencia 11/2015. **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

SÉPTIMO. Por su parte, el artículo 3, numeral 1, inciso d) bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y



hombres, y se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

El artículo 6, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberá garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 26, numeral 2, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El artículo 232, numeral 3, de la Ley electoral general, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

El artículo 232, numeral 14, de la Ley electoral general, establece que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233, numeral 1, de la Ley electoral general, establece, entre otros, que de las solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

El artículo 234, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral general, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

El artículo 235, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral general, señala que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233



y 234, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública; y si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del INE o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

El artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

El artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el diverso 26, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral local establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 270, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, establece que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes (SNR) es una herramienta de apoyo que, en otras cosas, sirve para generar reportes de paridad de género.

El artículo 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Y que, en el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente: a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se



considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente. b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

El artículo 278, numeral 8, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los Organismos Públicos Electorales Locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley Electoral General, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley de Partidos.

El artículo 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública, y los partidos políticos igualmente promoverán condiciones para garantizar la participación política de los grupos y sectores sociales vulnerables.

El artículo 12, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los Partidos Políticos deberán, tanto en el caso de mayoría relativa como en los de representación proporcional, integrar fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada.

El artículo 12, numeral 4, de la Ley Electoral local, establece que, en el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

El artículo 16, numerales 1, 3 y 4, de la Ley Electoral local, establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto lo dispuesto por el párrafo siguiente: a) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, y hasta cinco candidaturas a presidente municipal y regidor de representación proporcional. b) En caso de que en una fórmula de candidatos a presidente municipal y regidor electo por el principio de representación proporcional resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de regidor por el principio de representación



proporcional la fórmula que le sigue en la planilla registrada por el partido político o coalición respectiva.

El artículo 32 Quáter, numeral 2, de la Ley Electoral local, establece que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

El artículo 184, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral local, establece que las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación, así mismo señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Ayuntamiento.

Así como la siguiente JURISPRUDENCIA 11/2018. **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** En esta Jurisprudencia se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural

OCTAVO. En relación a los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, conviene señalar lo dispuesto por el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la Constitución Federal, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Así mismo, el artículo 133 de la Constitución Federal establece la posibilidad de incorporar los estándares internacionales en materia de derechos humanos a nuestro sistema normativo, dada la redacción que se introdujo desde la reforma publicada el 18 de enero de 1934 en el Diario Oficial de la Federación, al disponer que: “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen



de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”.

No obstante, fue con el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de junio de 2011, que nuestro país adoptó la segunda opción para incorporar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, tal y como se consagra en el artículo 1º, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, se reconoció de forma manifiesta la existencia de un marco jurídico de referencia alternativo a la propia Constitución: los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, dicha reforma no tan solo introdujo lo anterior, sino que fue más allá de eso al disponer que, para efecto de garantizar la protección de los derechos humanos, es necesario: i) que no se restrinja ni se suspenda el libre ejercicio de estos derechos, con excepción de aquellos casos determinados por la propia Constitución; y, ii) que en caso de llegarse a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, ya sean de fuente nacional o internacional, será imprescindible que se favorezca invariablemente a las personas la protección más amplia.

Bajo tales circunstancias, es importante tomar en consideración los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

El nuevo paradigma internacional de los derechos humanos y la creciente tendencia de crear sistemas supranacionales, han impulsado la aceptación de una serie de compromisos por parte de los Estados modernos para garantizar la protección de los derechos humanos de sus miembros. Dentro de dichos compromisos, los Estados han reconocido como una obligación la adecuación de sus ordenamientos jurídicos internos con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo cual se constituye en un deber jurídico y, en un compromiso político reiterado por los



distintos países miembros de una determinada organización. No pasa desapercibido el hecho de que gran parte de esta evolución jurídica se deba a la transformación de los propios ordenamientos constitucionales de los Estados que han extendido el reconocimiento de sus fuentes de derecho al espectro internacional. Sin embargo, el deber de otorgar la protección más amplia a los derechos humanos requiere de una serie de modificaciones específicas para armonizar el contenido de lo que se conoce contemporáneamente como bloque de constitucionalidad.

Que el artículo 1, numeral 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, señala que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, no se considerarán como medidas de discriminación.

Asimismo, en su artículo 5 refiere que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos políticos.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que ha señalado su preocupación por el número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México, y ha recomendado a México que redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas.

Que el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, suscrito por México, establece, en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 23, numeral 1, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la



elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

Asu vez, en su artículo 31 establece que los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

Además, los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que toda la ciudadanía goce, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

NOVENO. Por lo anterior, esta Dictaminadora coincide con los argumentos que en materia de acciones afirmativas exponen los iniciadores, en razón de la importancia de legislar sobre temas trascendentales para los procesos electorales locales, que permitan generar nuevos esquemas de



participación en la vida política de Durango, contribuyendo a generar una democracia más participativa incluyente.

Lo anterior, al considerar que la democracia se ha construido en nuestro país a lo largo de los años y la cual ha quedado plasmada en la historia que como nación hemos forjado, a través de la lucha de mujeres y hombres que han pugnado por contar con instituciones y procedimientos que nos permitan tener certeza en el ejercicio de nuestro derecho al voto en la elecciones y que en nuestro Estado contamos con un marco normativo constitucional que nos permite participar en las elecciones, otorgándonos el derecho a votar y ser votado, de igual manera nos dota de las instituciones encargadas de realizar las elecciones, así como de un órgano jurisdiccional especializado, facultado para conocer y resolver los conflictos en materia electoral, además que la certeza jurídica que las leyes en materia electoral brindan en el ejercicio de seguir construyendo nuestra democracia, ha sido fundamental, por lo que se hace necesario seguir actualizándola conforme se haga necesario atendiendo en todo momento la legalidad del ejercicio de las funciones de las autoridades electorales.

Así como de la importancia de compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales en el ejercicio de sus derechos, y constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, ya que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos.

DÉCIMO. Por otro lado, en las entidades federativas del país, los congresos locales han ido adaptando el modelo en la integración de sus poderes legislativos. Tales modificaciones han permitido que los casos locales presenten una variabilidad alta, por lo que en un intento de sistematización se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. Los sistemas de cocientes, que efectúan la asignación por medio de divisiones y guardan parecido con el caso federal mexicano.
2. Los sistemas de asignación directa, que realizan una primera adjudicación sin procedimiento alguno y posteriormente desarrollan algún método de distribución.
3. Los sistemas de proporciones o expectativa de integración del congreso, que realizan primero una asignación hipotética y posteriormente efectúan una distribución real.



4. Los sistemas de mejores perdedores o de segundos lugares, que implica la presentación de listas abiertas que son completadas con las candidaturas de los distritos uninominales que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

El sistema de segundos lugares tiene como rasgo notorio que la lista de representación proporcional se integra con aquellos candidatos que no obtuvieron el triunfo en los distritos, pero que fueron competitivos al obtener las votaciones más altas. De este sistema existen, por lo menos, dos modalidades: el número de votos o el porcentaje de aquellos; esto también puede ser diferenciado del porcentaje más alto en cada uno de los distritos frente a otros partidos o del porcentaje más alto en la entidad federativa.

El objetivo es reconocer aquellos candidatos que fueron los más competitivos al interior de los partidos políticos, contando con una segunda oportunidad de acceder al cargo de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, el 24 de mayo de dos mil veintidós se publicaron en el Periódico Oficial del Estado diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Entre otros aspectos, se estableció la figura de elección consecutiva de legisladores locales, así como de integrantes de ayuntamientos. En lo concerniente al presente dictamen, el artículo 70 constitucional se reformó en los términos siguientes:

ARTÍCULO 70.- Las y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por cuanto hace a los integrantes de los Ayuntamientos, el artículo 149 de la Constitución Local establece a partir de la reforma en comento lo siguiente:

ARTÍCULO 149.- Las y los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos



integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Conforme la citada reforma, se abrió la posibilidad de elección consecutiva a quienes integraban la LXVIII Legislatura en el proceso electoral de 2021; y respecto a los integrantes de los Ayuntamientos, les fue aplicables a quienes contendieron el proceso de renovación de autoridades municipales efectuado en 2022. Para ambos procesos, por carecer de normatividad secundaria en la materia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió lineamientos generales para registro de candidaturas de elección popular para renovar el Congreso del Estado de Durango y para la renovación de Ayuntamientos del Estado de Durango.

En consecuencia, para la próxima elección para la renovación de diputaciones locales y los procesos para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, se hace necesario plasmar en la normatividad estatal las condiciones que deberán de cubrir quienes pretendan tener la posibilidad de la elección consecutiva, incluyendo a las regidurías.

En tal virtud, esta Comisión Legislativa, estima oportuna la separación del cargo para quienes busquen la elección consecutiva a las presidencias y sindicaturas electorales y para el caso de diputaciones y regidurías que decidan continuar con su encargo, se obligue la asistencia a las labores propias del mismo, así como la prohibición de la utilización de recursos públicos con fines electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. Por otro lado, esta Dictaminadora de cuenta que, la fotografía en la boleta electoral, es un elemento importante para garantizar el reconocimiento facial de las personas propuestas a las candidaturas de elección popular, por parte de la ciudadanía, por lo que es una herramienta útil, con la intención que se emita un voto más informado.

Además, que dicha medida es factible ya que los congresos locales la pueden autorizar en el uso de su libertad de configuración legislativa, tal y como lo establece jurisprudencia 5/2021 **BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO, SALVO QUE A NIVEL LOCAL EL LEGISLADOR LO AUTORICE.**

En ese tenor, la reforma política representa avances importantes que pretenden abonar a la consolidación de un Estado democrático y de derecho; establece el comienzo de la transformación



del sistema político hacia uno más moderno, más acorde a las exigencias de la sociedad actual que han demostrado éxito para avanzar a un mejor estadio democrático.

Las instituciones exigen adecuaciones a los cambios culturales a los que inevitablemente se encuentran expuestas. No hay instituciones que funcionen igual en todos los países ni en todos los tiempos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a la mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adiciones los artículos 3, 10, 12, 16, 29, 32, 32 BIS, 63, 66, 72, 75, 88, 112, 131, 132, 165, 184, 187, 191, 195, 197, 200, 201, 213, 218, 225, 282, 314, 374, 376, 386, 388 y 389; asimismo se derogan los artículos 71 y 355, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 3.-

1.

I. y II.



III. Bloques de Competitividad: Es la distribución de los segmentos de votación de candidaturas de mayoría relativa, para garantizar que ningún género en la elección, éste en condiciones de competitividad desigual;

IV. Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral local el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

V. Comisión de Fiscalización: La Comisión de Consejo General encargada de vigilar el origen, destino y transparencia en el manejo de los recursos que reciban las Agrupaciones Políticas Estatales;

VI. Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango;

VII. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

VIII. Consejo Municipal: Cada uno de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

IX. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XI. CURP: Clave Única de Registro Poblacional;

XII. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

XIII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIV. Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;

XV. Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular;

XVI. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

XVII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Durango; y



XVIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ARTÍCULO 10.-

1. y 2.

3. Para el caso de las y los diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán respetar el principio por el que fueron electos, exceptuando cuando se trate de representación proporcional y deseen contender para un distrito de mayoría relativa.

Será optativo separarse del cargo, pero en caso de decidir no hacerlo, deberá asistir a todas y cada una de las sesiones de Congreso, así como comisiones de las que forme parte.

En cualquier caso, queda expresamente prohibido el uso de recursos públicos del Congreso para actividades proselitistas, como lo son el uso de la infraestructura del recinto parlamentario, de las oficinas de representación, del personal, de vehículos o cualquier otro que sea propiedad del Congreso o provenga de sus recursos.

4. Para el caso de los presidentes municipales, y síndicos que busquen ser electos de manera consecutiva, deberán separarse de su cargo público hasta un día antes del inicio de las campañas electorales y hasta la entrega, en su caso, de la constancia de mayoría.

Tratándose de los Regidores que pretendan la elección consecutiva, será optativo separarse del cargo, pero en caso de decidir no hacerlo, deberá asistir a todas y cada una de las sesiones de Ayuntamiento, así como comisiones de las que forme parte.



En cualquier caso, queda expresamente prohibido el uso de recursos públicos del Ayuntamiento para actividades proselitistas, como lo son el uso de la infraestructura, del personal de vehículos o cualquier otro bien que sea propiedad del ayuntamiento o provenga de sus recursos.

5. Los ministros de cualquier culto religioso que aspiren a algún cargo de elección popular, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán haber renunciado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos con cinco años de antelación al día en que se celebre la elección.

6. Son ciudadanos duranguenses migrantes, las personas nativas del Estado, y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la Entidad Federativa.

7. Son ciudadanos duranguenses jóvenes, los que acrediten tener menos de 30 años al día de la elección.

8. Son ciudadanos duranguenses indígenas, los que pertenezcan a alguno de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio de la entidad y acrediten su adscripción calificada.

9. Son ciudadanos duranguenses pertenecientes a grupos de la diversidad sexual, los que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten su pertenencia a dichos grupos.

10. Son ciudadanos duranguenses con discapacidad, los que acrediten mediante certificado médico o constancia expedidos por una institución pública de salud, su adscripción a este sector de la sociedad.

11. Son ciudadanos duranguenses mayores, los que acrediten ser mayores de 60 años al día de la elección.

ARTÍCULO 12.-



1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **de los cuales uno de ellos estará conformado por los municipios con mayor porcentaje de población indígena; y diez diputaciones electas por el principio de representación proporcional, para lo cual, los partidos políticos registrarán cinco fórmulas de candidaturas bajo el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado, y cinco corresponderán a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido constancia de mayoría en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se asignó al primer lugar de la lista de la circunscripción a los partidos con derecho a ello, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género de entre las candidaturas con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir las diputaciones a distribuir por partido político conforme al procedimiento de asignación señalado en esta Ley.**

Del 2. al 5.

6. Sin menoscabo del derecho a la elección consecutiva, para garantizar la participación de las comunidades indígenas y el acceso de este grupo poblacional a los espacios de representación, en el caso del distrito con mayor población indígena, los partidos políticos procurarán postular de forma alternada, a una fórmula integrada por personas de origen étnico para un proceso electoral y en el siguiente a una fórmula integrada por quienes se identifiquen como personas mestizas.

ARTÍCULO 16.-

1.

2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta **dos candidaturas a las diputaciones por los principios de** mayoría relativa y por representación proporcional, y hasta cinco candidaturas a **las presidencias municipales y regidurías** de representación proporcional.

3. y 4.



ARTÍCULO 29.-

1.

De la I. a la XIII.

XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a **diputaciones** locales e **integrantes de los Ayuntamientos**;

De la XV. a la XIX.

ARTÍCULO 32.-

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones **y candidaturas comunes**, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

ARTÍCULO 32 BIS.-

1. y 2.

3.

I. y II.

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, **CURP** y el consentimiento por escrito de **quien encabece la candidatura**;

De la IV. a la VI.

ARTÍCULO 63.-



1. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición **o candidatura común**. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General **desde el inicio del proceso electoral y hasta cinco días antes del registro de candidaturas**.

3.

ARTÍCULO 66. –

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar **ante la Comisión de Fiscalización del Instituto cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. El primero, segundo y tercer trimestre se deberán presentar a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda y el cuarto informe trimestral se deberá presentar a más tardar el día quince de enero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.**

Junto con cada informe trimestral deberán remitirse a la autoridad electoral, la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.

2. Además, se deberá presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a más tardar el último día de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.

De igual manera, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.

ARTÍCULO 71.- SE DEROGA



ARTÍCULO 72.-

1.

2. De igual manera, las agrupaciones políticas estatales deberán comunicar en los citados informes, las actividades que realizan para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

ARTÍCULO 75.-

1.

Del I. al XIX.

XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;

Cuando se traté de la emisión de reglas, lineamientos y acuerdos relacionados con la postulación de candidaturas y asignación de cargos, el Instituto deberá emitirlas al menos sesenta días previos al inicio del proceso electoral; y

XXI. Auxiliar, instruir y asesorar en la elección de las autoridades auxiliares administrativas de los municipios, a través de un convenio en el que se precise la forma y los términos en que se llevará a cabo la participación del Instituto. La facultad, se llevará a cabo únicamente a petición de parte y con los recursos del solicitante, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público y sea material y temporalmente posible;

XXII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 88.-



1.

Del I. al XXVIII.

XXIX. Organizar los debates en los términos señalados en la Ley General;

De la XXX. al XL.

2.

ARTÍCULO 112.-

1.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, cuya integración será conforme a lo señalado en la Ley General.

3.

ARTÍCULO 131.-

1. El Tribunal Electoral funcionará de forma permanente con una Sala Colegiada, integrada por tres magistrados. **En ningún caso la Sala Colegiada se deberá integrar por personas de un solo género, es decir, que de los tres integrantes al menos uno de ellos debe ser de género diferente, quienes** ejercerán el cargo por un periodo de siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos por el Senado de la República, de manera escalonada, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General. Sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

....

ARTÍCULO 132.-



1.

A. En materia de procedimientos sancionadores:

- I. Resolver sobre el procedimiento especial sancionador, en los términos de la ley de la materia, de los cuales el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, haya conocido, tramitado y sustanciado.**

B. En materia de impugnación, conocer de:

- I.** Las impugnaciones que se presenten en la elección de Gobernador del Estado, cuando se trate de:

- a)** Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

- b)** Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por error aritmético; y

- c)** Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y de Gobernador electo, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o nulidad de elección.

- II.** Las impugnaciones que se presenten en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, cuando se trate de:

- a)** Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

- b)** Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y

- c)** Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por error aritmético.

- III.** Las impugnaciones que se presenten en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de:

- a)** Los resultados consignados en las actas de cómputo, la asignación de diputados y la expedición de las constancias, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

- b)** Los resultados consignados en las actas, por error aritmético; y



c) La asignación indebida de diputados en contravención a las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en la ley de la materia.

IV. Las impugnaciones que se presenten en la elección de ayuntamiento, cuando se trate de:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de regidores, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de regidores respectivas; y

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por error aritmético.

V. Las impugnaciones que se presenten en la declaración de inelegibilidad, cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de asignación respectiva;

VI. Las impugnaciones que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del consejero presidente y de los órganos ejecutivos del Consejo General;

VII. Las impugnaciones que se presenten en contra de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales locales, de conformidad con la ley de la materia; y

VIII. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y los relativos a la asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y a los de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieran reunido los requisitos constitucionales y los que señalen las leyes para su ejercicio.

C. Asimismo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para:

I. Sentar jurisprudencia en los términos que establece la ley de la materia;

II. Resolver, en forma definitiva y firme, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;



- III. Conocer y resolver, en forma definitiva, las controversias que se susciten por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere la ley de la materia;
- V. Aprobar anualmente su proyecto de presupuesto, para que se integre al presupuesto de egresos del Estado;
- VI. Expedir su reglamento interno y dictar los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- VII. Desarrollar las tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
- VIII. Establecer y mantener relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones nacionales e internacionales;
- IX. Elegir a su presidente en los términos de esta Ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia ha dicho cargo;
- X. Comunicar al Senado de la República las vacantes de los Magistrados Electorales que excedan de tres meses, para los efectos previstos en la ley;
- XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en consideración los plazos electorales;
- XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que lo integran;
- XIII. Conceder licencias que no excedan de tres meses a los Magistrados Electorales;
- XIV. Designar al titular del Órgano Interno de Control; y
- XV. Las demás que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 165. -

1.



De la I. a la IV.

V. Atender la determinación del Instituto Nacional Electoral, respecto del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

VI. y VII.

VIII. La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.

IX.

X. La capacitación de las y los ciudadanos que resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla aprobadas por el Instituto Nacional Electoral;

XI. El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla realizado por el Instituto Nacional Electoral;

XII. El registro de convenios de coaliciones, candidaturas comunes, fusiones y frentes que se celebren; y

XIII.

ARTÍCULO 184.-

1...

2. Las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de **candidaturas** compuestas cada una **persona propietaria** y **una persona** suplente del mismo género.

Tratándose de fórmulas cuyo propietario pertenezca al género masculino, podrá ir en suplencia una persona del género femenino.



Del 3. al 5.

6.

- a) Para dar cumplimiento a la paridad horizontal y vertical en elección de Ayuntamientos, las solicitudes de registro establecidas en el párrafo anterior, se sujetarán a lo siguiente:
- I. Se deberá postular por lo menos **un cincuenta por ciento de mujeres como candidatas y el cincuenta por ciento restante** de hombres como candidatos a presidenta y presidente municipal respectivamente, **en el supuesto de que el número de las candidaturas a presidencias municipales sea impar, la mayoría corresponderá a candidatura mujer.**
 - II. Si por la presidencia municipal contiene un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.
 - III. **En el caso de que para la presidencia municipal contienda una mujer, la candidatura para la sindicatura podrá corresponder a una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.**
- b) Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de candidaturas de los Ayuntamientos del Estado, el Instituto realizará los trabajos correspondientes para determinar tres bloques de competitividad, para evitar que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Una vez realizado lo anterior, los partidos políticos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- I. Al menos un bloque deberá ser encabezado por fórmula de mujeres.
- II. En ningún caso se deberá postular candidaturas de mujeres para Presidencias Municipales en los dos últimos municipios del último bloque.
- III. Se deberá asegurar la integración paritaria en cada bloque, tomando en consideración los siguientes supuestos:



- i) En caso de que se conformen los tres bloques por un número impar de municipios; al menos dos de ellos, deberán integrarse por mayoría de fórmulas de mujeres.
 - ii) De los tres bloques que se conformen, en caso de que dos o uno sean integrados por un número impar de municipios; al menos uno de ellos deberá integrarse por mayoría de fórmulas de mujeres.
- c) Para las candidaturas de mayoría relativa a presidencia municipal y/o sindicatura, los partidos políticos deberán presentar cuando menos dos fórmulas en algunas de las candidaturas de mayoría relativa a presidencia municipal y/o sindicatura, en la cual, tanto propietario como suplente cumpla con el requisito de: contar hasta con 30 años cumplidos al día de la elección.
- d) Los partidos políticos deberán presentar al menos una fórmula de candidatura de mayoría relativa a presidencia municipal y/o sindicatura la cual, deberá corresponder a personas con discapacidad permanente y/o de la diversidad sexual, y/o adulto mayor y/o migrante, en la cual, tanto propietario como suplente pertenezcan al mismo grupo.

Las personas postuladas podrán decidir, mediante el formato correspondiente, si el tipo de discapacidad permanente con que se cuente, así como la referencia al grupo específico de la diversidad sexual al que pertenezca, se hace o no pública. Tomando en consideración que lo único que sí será de dominio público al ser postulado o postulada, será la mención genérica del grupo o sector social que representa.

Para el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y d) de este numeral, se deberán proponer fórmulas, tanto de propietarios como de suplentes pertenecientes al mismo grupo o sector social vulnerable.

En el caso de las candidaturas a las regidurías en los Ayuntamientos, se deberán postular conforme lo siguiente:

- i. En los municipios con siete regidurías: se deberá presentar una fórmula en las primeras cinco posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.
- ii. En los municipios con nueve regidurías: se deberá presentar una fórmula en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.
- iii. En los municipios con quince regidurías: se deberá presentar una fórmula en las primeras siete posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.



- iv. **En el municipio de Durango: se deberá presentar una fórmula en las primeras ocho posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.**
- e) Para dar cumplimiento a la paridad en elección de Diputaciones, las solicitudes de registro establecidas en el primer párrafo del numeral 6 del presente artículo, se sujetarán a lo siguiente:
- I. Si de las postulaciones, más del cincuenta por ciento en los distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a hombres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.
 - II. Si de las postulaciones, más del del cincuenta por ciento en los distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a mujeres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.
- f) **Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de candidaturas de diputadas y diputados, el Instituto realizará los trabajos correspondientes para determinar tres bloques de competitividad, para evitar que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

Una vez realizado lo anterior, los partidos políticos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- I. **Al menos un bloque deberá ser encabezado por fórmula de mujeres.**
- II. **En ningún caso se deberá postular candidaturas de mujeres a diputación, en los dos últimos distritos del último bloque.**
- III. **Se deberá asegurar la integración paritaria en cada bloque.**

Para las candidaturas por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula en alguno de los distritos electorales, en la cual, tanto propietario como suplente cumpla con el requisito de contar hasta con 30 años cumplidos al día de la elección,

- g) **Los partidos políticos deberán presentar al menos una fórmula de candidatura dentro de los primeros tres lugares en las listas de representación proporcional que para tal efecto registren, la cual, deberá corresponder a personas con discapacidad permanente y/o de la diversidad sexual y/o adulto mayor y/o migrantes, en la cual,**



tanto propietario como suplente pertenezcan al mismo grupo; en el caso que se presentara más de una fórmula bajo alguno de estos supuestos, las subsecuentes podrán ser en cualquier posición dentro del listado, o bien optar por el principio de mayoría relativa en algún distrito electoral local.

Las personas postuladas podrán decidir, mediante el formato correspondiente, si el tipo de discapacidad permanente con que se cuente, así como la referencia al grupo específico de la diversidad sexual al que pertenezca, se hace o no pública. Tomando en consideración que lo único que sí será de dominio público al ser postulada o postulado, será la mención genérica del grupo o sector social que representa.

Para el cumplimiento de lo establecido en los incisos g) y h) de este numeral, se deberán proponer fórmulas, tanto de propietarios como de suplentes, pertenecientes al mismo grupo o sector social vulnerable.

7.

Tratándose de fórmulas cuyo propietario pertenezca al género masculino, podrá ir en suplencia una persona del género femenino.

8. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o **candidatura común** no cumple con lo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

9. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o **candidatura común** que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas.

ARTÍCULO 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición o **candidatura común** que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

De la I. a la V....



VI. CURP;

VII. Cargo para el que se les postule;

VIII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen **la elección consecutiva** en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección; y

IX. En el caso de los ciudadanos duranguenses pertenecientes a algún grupo o sector social vulnerable, cuyo registro como candidatos soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán acreditar su pertenencia al grupo o sector social vulnerable que representen, contempladas en la presente ley.

Del 2. al 6.

ARTÍCULO 191.-

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes a través de sus** candidatos registrados para la obtención del voto.

De la 2. al 5.

ARTÍCULO 195.-

1.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o **candidatura común** que ha registrado al candidato.

2.



ARTÍCULO 197.-

Del 1. al 3.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Consejo Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente **y lo remitirá como lo establece el capítulo IV del Título Primero del Libro Sexto de esta ley, sobre el procedimiento especial sancionador, al Tribunal Electoral.**

ARTÍCULO 200.-

Del 1. al 3.

4. Las campañas electorales de los partidos políticos **y candidaturas independientes** se iniciarán oficialmente **una vez otorgados los respectivos registros y conforme al calendario previamente aprobado por el Consejo General** y concluirán tres días antes de la **jornada electoral**. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido **o candidatura independiente** la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

Del 5. al 8.

ARTÍCULO 201.-

1. Los órganos electorales deberán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por esta Ley. En caso de violación a las reglas para la instalación de la propaganda en los lugares permitidos; el Consejo respectivo notificará al partido político, coalición **o candidatura común infractora**, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de la propaganda y la sanción que se determine al partido, coalición **o candidatura común considerando** el daño económico.



ARTÍCULO 213.-

1. ...

I. ...

II. Recibir copia legible **del acta o las actas de la elección que correspondan en el desarrollo de la elección;**

Del III. al VI.

ARTÍCULO 218.-

1.

I.- Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán:

a). y b).

c). Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, en coalición, **o en su caso, el de la candidatura común**, en la elección de que se trate;

De la d). a la h).

II. Las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de los dispuesto en los **incisos anteriores**, de la fracción anterior, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda;

III. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de candidatos de representación proporcional, y las de ayuntamiento las listas de regidores;



IV. Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de sus registros; **y**

V. Las boletas para elección de la Gubernatura del Estado, diputaciones por principio de mayoría relativa; Presidencias y Sindicaturas Municipales en Ayuntamientos, incluirán la fotografía de las candidaturas a tales cargos. Las dimensiones y proporciones en la boleta de tales fotografías de las y los candidatos y de los emblemas de los partidos políticos serán determinados por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 225.-

1. Para el caso de elecciones concurrentes con las federales, el Instituto Nacional Electoral, designará un número suficiente de capacitadores asistentes electorales, de entre la ciudadanía que hubiera atendido la convocatoria pública expedida al efecto y enviará las listas al Instituto para su circulación a los Consejos Municipales. Para las elecciones locales, el Instituto recibirá las listas de asistentes electorales acordadas por el INE.

2.

3. En el caso de los capacitadores asistentes electorales para elecciones locales el Instituto Nacional Electoral, designará un numero suficiente, de entre la ciudadanía que hubiera atendido la convocatoria publica expedida al efecto.

4. SE DEROGA.

5. SE DEROGA.

ARTÍCULO 282.-

1.



2. La asignación de las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se realizará comenzando en los términos de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 12 de la presente Ley. La suplencia será asignada a la persona registrada como compañera en cada fórmula.

En el procedimiento de asignación se deberá salvaguardar la paridad, alternando los géneros entre cada asignación.

Una vez concluido el proceso de asignación de diputaciones, y en caso de resultar necesario, se realizarán los ajustes para lograr la paridad en la integración de la Legislatura, la cual se iniciará con el partido que haya obtenido el menor porcentaje de la votación total emitida y se continuará en el mismo orden hasta alcanzar el objetivo

ARTÍCULO 314.-

1. Dentro del plazo para obtener el apoyo ciudadano y previo al inicio del registro de candidaturas, el Consejo que corresponda, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparece en la lista nominal de electores.

2.

ARTÍCULO 355.- Se deroga.

ARTÍCULO 374.-

1. Son órganos competentes para la sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador:

Del I. al III...



2. Son órganos competentes para tramitar y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores:

- I. El Consejo General;**
- II. La Secretaría del Consejo General; y**
- III. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta Ley.**

3. El órgano competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, de los cuales haya conocido, tramitado y sustanciado el Instituto, será, el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

4. La Comisión de quejas se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

ARTÍCULO 376.-

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el **Tribunal Electoral podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.**

Del 2. al 7.



8. La Secretaría o el **Tribunal Electoral** podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva **de Resolución**. El **Instituto** apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, **tanto el Consejo General, como el Tribunal Electoral** podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva **de Resolución**. En estos casos se ordenará la devolución del expediente a la Secretaría del Instituto para los efectos previstos en la presente Ley.

10.

ARTÍCULO 386.-

Del 1. al 3. ...

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas **e informe al Tribunal Electoral**.

5.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes **a que ello ocurra, de igual manera hará del conocimiento al Tribunal Electoral, dicha determinación**.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **la que deberá celebrarse en un plazo de al menos cuarenta**



y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, **podrá proponerla** a la Comisión de Quejas y Denuncias **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de su admisión**, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 388.-

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, **al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado.**

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;**
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;**
- c) Las pruebas aportadas por las partes;**
- d) Las demás actuaciones realizadas, y**
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.**
- f) Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas del Instituto para su conocimiento.**

2. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable, y en caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 389.-

1. ... :



- I. ...
- II. **La Secretaría del Consejo Municipal informará a la Secretaría del Instituto para que esta a su vez informe al Tribunal Electoral sobre su presentación**, y en uso de sus facultades, realizará el proceso de trámite y sustanciación de la denuncia, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- III. **Una vez agotado el procedimiento, el Consejo Municipal remitirá de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares, demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, por conducto de la Secretaría del Instituto, al Tribunal Electoral para la elaboración del proyecto de resolución que será presentado para su conocimiento y votación ante el pleno del Tribunal;**
- IV. ...
- V. **Las resoluciones que se aprueben ante el Pleno del Tribunal podrán ser impugnadas conforme a la Ley.**

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, **el Tribunal Electoral** podrá atraer el asunto, para su sustanciación y resolución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La entrada en vigor señalada en el precitado artículo primero transitorio no será aplicable a lo establecido en el numeral 6, del artículo 12 del presente decreto, cuya vigencia iniciará a partir del primero de enero del dos mil veintiséis.



Para garantizar la participación de los ciudadanos duranguenses indígenas en el proceso electoral inmediato, **los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes deberán postular fórmulas integradas con personas de origen étnico en el Distrito con mayor población indígena**

TERCERO. Los diputados que busquen la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral siguiente, en atención y cumplimiento a la nueva redistribución, deberán contender por un distrito que se conforme con por lo menos alguno de los municipios que integraban el distrito por el cual se postuló; para el caso de los distritos que se encuentran contemplados dentro de un solo municipio, el distrito por el que busquen la elección consecutiva, deberá comprender por lo menos el treinta por ciento de las secciones que integraban el distrito por el que se postuló en la elección anterior.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 (veintiocho) días del mes de julio del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTE**



DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA

VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto: la primera presentada con fecha 09 de marzo de 2021 enviada por el **Tribunal Electoral del Estado de Durango**, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como *reformas a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango* y a *la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango*; la segunda, presentada en fecha 19 de abril de 2023, por las y los **Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene **reformas a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango**, en materia de lenguaje incluyente; la tercera presentada el día 31 de mayo de 2023, por las y los **Diputados y Diputadas Ricardo López Pescador, Susy Carolina Torrecillas Salazar Luis Enrique Benítez Ojeda, Gabriela Hernández López, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **contiene reforma y adiciona a diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango**, y la cuarta presentada del día 31 de mayo de 2023, por las y los **Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, que contiene **reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción II, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica



del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 09 de marzo del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **Tribunal Electoral del Estado de Durango, iniciativa que propone reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;** iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de abril de 2023 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los integrantes del **Partido Acción Nacional iniciativa que contiene reformas a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en materia de lenguaje incluyente,** misma que fue turnada para su correspondiente dictaminación.

TERCERO. - Con fecha 31 de mayo de 2023 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los integrantes del **Partido Revolucionario Institucional iniciativa que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,** la cual fue turnada por la Mesa Directiva para su estudio y correspondiente dictamen.

CUARTO. - Con fecha 31 de mayo de 2023 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los integrantes del **Partido Acción Nacional iniciativa que contiene reformas a diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,** iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERACIONES



PRIMERO.- La iniciativa presentada por el Tribunal Estatal Electoral tiene por objeto que algunos tópicos sean regulados formalmente en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a la experiencia tomada en pasados procesos electorales, donde el Tribunal Electoral del Estado de Durango, se vio en la necesidad de emitir jurisprudencia, así como resolver diversas sentencias a diversos medios de impugnación que fueron sometidos a su potestad, para que los contemple la ley señalada; además de que se plantea el subsanar deficiencias u omisiones de diversas disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. – El objetivo de la segunda iniciativa puesta a consideración es la modificación de diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con la finalidad de plasmar la distinción lingüística entre el femenino y el masculino de diversos puestos en el servicio público y la inclusión de la palabra candidatas cuando se hace mención de su similar en género masculino.

TERCERO. – La iniciativa propuesta por el Partido Revolucionario Institucional tiene por objeto armonizar conceptos que aparecen hoy en la legislación federal, buscando con ellos otorgar mayor certeza jurídica y celeridad a los mecanismos de defensa en materia electoral en Durango.

Así mismo, pretende dar claridad a la participación del órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Estatal Electoral, en todas aquellas actuaciones que le corresponde, y sobre todo otorgar certeza a los actores políticos, quienes son parte en este tipo de actos, para que se tenga un cuerpo normativo moderno, acorde y actualizado.

CUARTO. – Uno de los objetivos de la iniciativa presentada por el Partido Acción Nacional con fecha 31 de mayo de 2023, es el de poner a consideración del Pleno del Congreso del Estado algunas de las propuestas de reforma, adición, modificación y/o derogación de la constitución exclusivamente en materia electoral y/o de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, presentadas por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanía, en el proceso llevado a cabo por la comisión especial “De Estudios Legislativos Electorales”, la cual estuvo integrada por las y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.



QUINTO. - El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras. Esto se deriva del principio de soberanía estatal y del sistema de gobierno federal. En México, la Constitución establece un marco de competencias legislativas que otorga ciertas atribuciones al Congreso de la Unión y otras al Congreso de cada estado.

El artículo 73 de la Constitución Mexicana enumera las atribuciones del Congreso de la Unión, mientras que el artículo 116 establece las facultades de los congresos estatales. De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Mexicana, los congresos estatales tienen competencia para legislar en materias como el régimen interior, la organización y funcionamiento de los poderes del estado, la administración de justicia, la seguridad pública, la protección civil, el desarrollo urbano, la vivienda, la educación, la cultura, el deporte, entre otros asuntos de interés local.

SEXTO. – De este modo es importante destacar la relevancia de legislar a nivel estatal para asegurar los derechos de los grupos vulnerables, ya que es fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades y la protección de sus derechos humanos. Aunque existen leyes y tratados internacionales que abordan los derechos de estas personas, la legislación a nivel estatal permite adaptar las normativas a las realidades y necesidades específicas de cada región.

SÉPTIMO. - De acuerdo con los iniciadores, las propuestas que presenta en el escenario de la decisión tomada por esta Soberanía de iniciar un debate que conduzca a una reforma en materia electoral, haciendo congruente las propuestas que se han escuchado en materia electoral, con las acciones que se buscan consolidar como legislación en materia de Medios de Impugnación Electoral.

OCTAVO.- Coincidimos con los iniciadores en que las propuestas de reforma y adición son necesarias dado que con ello se da cumplimiento, entre otras cosas, a la inserción de un lenguaje incluyente dentro de nuestras leyes, códigos y reglamentos, debido a la necesidad de visibilizar a la mujer a través del uso cotidiano de nuestro lenguaje.

Así mismo, se aseguran los derechos de los grupos vulnerables, ya que es fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades y la protección de sus derechos humanos. Aunque existen leyes y tratados internacionales que abordan los derechos de estas personas, la legislación a nivel estatal permite adaptar las normativas a las realidades y necesidades específicas de cada región.

Por último, se da claridad y certeza a la participación del Tribunal Estatal Electoral, en su actuación y sobre todo en beneficio de los diversos actores políticos que participan en los procesos electorales



y que buscan justicia a través de la presentación de los diversos medios de impugnación establecidos al efecto.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 1,2,3,4 fracciones I y II, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, párrafo 1 del artículo 24, párrafo 4 del artículo 31, 1 párrafo del artículo 35, 36, 38, 41, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, párrafo 1 fracciones IV, V, VII, VIII y X, así como los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 57, 59, 65 y 73, se adiciona el párrafo 5 del artículo 13, la fracción IV del artículo 14, párrafos 2, 3 y 4 del artículo 24, artículo 26 BIS, párrafo 2 del artículo 27, párrafo 4 del artículo 28, párrafos 3 y 4 del artículo 33 y párrafo 2 del artículo 35, por último se derogan las fracciones I, II y III del artículo 57, artículo 58, artículo 62 y artículo 76 todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1.

1. Esta ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, en materia de medios de impugnación político-electoral y de participación ciudadana, y reglamentaria **del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 63 y 141 de la Constitución Política.**



ARTÍCULO 2.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se **estará a lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.**
2. Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, sentarán jurisprudencia cuando **dichos criterios se sustenten en tres sentencias.**
3. **La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener el carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por unanimidad de votos de las y los magistrados electorales.**
4. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, difundirá **de inmediato las jurisprudencias y/o tesis que hubieran sido aprobadas, a través de los medios electrónicos oficiales.**
5. **En la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, se deben tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autoorganización.**
6. **Queda prohibido imponer, por analogía y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.**
7. **El orden jurídico electoral debe aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y favorecer en todo tiempo a la ciudadanía con la protección más amplia a sus derechos político-electorales.**

ARTÍCULO 3.

1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:



- I. Congreso: Al Congreso del Estado de Durango;
- II. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- III. Consejo Municipal: A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VI. El Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;**
- VII. El Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Durango;**
- VIII. Periódico Oficial: Al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;
- IX. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal Electoral.**

ARTÍCULO 4.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los **actos y resoluciones** de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;

- II. La constitucionalidad y legalidad de los **actos y resoluciones** del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y

- III. ...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...



ARTÍCULO 6.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como **la ciudadanía**, partidos políticos, **personas candidatas**, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4, no cumpla las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 7.

1. ...

2. **La interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado;**

3. **El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento;**

4. **Si así considera procedente la o el Magistrado Instructor podrá ordenar la realización de cualquier diligencia para mejor proveer, que considere necesaria para la resolución de los asuntos que conozca, siempre y cuando los plazos así lo permitan.**

5. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 105 y 99 de la **Constitución Federal**, el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la **Constitución Federal**, la Constitución y los **tratados internacionales**. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

ARTÍCULO 10.

1. ...

I. Hacer constar **nombre de la parte actora;**



II. ...

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería **de la parte** promovente;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y **al órgano partidista o autoridad** responsable del mismo;

V. ...

ARTÍCULO 11.

1. ...

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad de esta ley a la Constitución **Federal**;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico **de la parte actora**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

III. Que **la parte** promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

IV. ...

V. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a **la parte actora**; y

VI. Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución **Federal**.



VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando **la parte** promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VIII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa **de la persona** promovente.

2. ...

3. ...

ARTÍCULO 12.

1. ...

I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;

II. ...

III. ...

IV. La persona agraviada fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la **magistratura correspondiente** propondrá el sobreseimiento a la Sala.

ARTÍCULO 13.

1. ...

I. La parte actora, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. ...



III. La parte tercera interesada, que es **la persona ciudadana**, el partido político, la coalición, **la persona candidata**, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende **la parte actora**.

2. Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo anterior, se entenderá por promovente **a la parte actora** que presente el medio de impugnación, y por compareciente **la parte tercera interesada** que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Las y los candidatos, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. ...

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de **las partes terceras interesadas**;

III. ...

IV. ...

V. ...

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en **la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**.

5. **La parte tercera interesada que haya obtenido resolución favorable y tenga interés jurídico en que subsista, podrá presentar medio de impugnación en forma adhesiva al que promueva la parte actora, el cual se tramitará en el mismo expediente, los que se decidirán en una sola resolución. Su presentación y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el juicio principal. Los agravios expresados en el medio de defensa adhesivo deben fortalecer las consideraciones de la sentencia o resolución favorable a los intereses del adherente o, en su caso, impugnar las que se concluyan en un punto decisorio que le perjudique.**



ARTÍCULO 14.

1. ...

I. ...

a. ...

b. ...

c. ...

II. Las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. **Las personas candidatas** deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III. ...

IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

ARTÍCULO 15.

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. La pericial podrá ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación previstos en los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley; siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:



I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

ARTÍCULO 18.

1. ...

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: **nombre de la parte actora**, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. ...

2.

3. ...

4. ...

I. ...

II. Hacer constar el nombre de **la persona tercera interesada**;

III. ...

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería **de la parte** compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas **de la parte** compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando **la parte** promovente justifique que



oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa **de la parte** compareciente.

5. ...

6. ...

ARTÍCULO 19.

1. ...

2. ...

I. En su caso, la mención de si **la persona** promovente o **la** compareciente, tienen reconocida su personería;

II. ...

III. La firma **de la o el** funcionario que lo rinde.

ARTÍCULO 20.

1. ...

I. **La persona titular de la presidencia** de la Sala turnará de inmediato **a la magistratura electoral que corresponda** el expediente recibido, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 10 de esta Ley;

II. **La magistratura electoral** respectiva propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 10 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 11. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del artículo 10 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular



requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. ...

IV. La magistratura electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito de **la persona tercera interesada**, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 18 de este ordenamiento. Asimismo, cuando **la persona** compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo anteriormente citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, **la magistratura Electoral en un plazo no mayor de 6 días** dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

VI. Cerrada la instrucción **la magistratura Electoral** procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de **la persona tercera interesada**. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 21.

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II párrafo 1 del artículo 18, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del párrafo 1 del artículo 19, se requerirá de inmediato su cumplimiento o



remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, **la persona titular de la presidencia** de la Sala del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 22.

1. La magistratura electoral respectiva podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, **personas candidatas**, agrupaciones, organizaciones políticas y **ciudadanía**, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 24.

1. Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito **redactarse con claridad, mediante lenguaje incluyente** y contendrán:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

2. En las sentencias que se emitan en los términos de esta Ley, deberá utilizarse un lenguaje incluyente y con perspectiva de género. En casos de grupos vulnerables o de atención prioritaria, además, debe formularse un formato propio para las personas que así lo requieran por sus condiciones específicas.



3. En todo asunto que sea competencia del Tribunal Electoral, deberán tenerse en cuenta las definiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

4. El Tribunal Electoral, en sus sentencias, únicamente podrá ordenar la reposición del procedimiento, pero no nombrar directa o indirectamente a las personas que integrarán las dirigencias de los partidos políticos o la elección o designación de precandidaturas o candidaturas.

ARTÍCULO 26 BIS.

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días hábiles podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral, dentro de un plazo igual, resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

ARTÍCULO 27.

1. ...

2. Las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado. Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 28.

1. ...

2. ...

3. ...



4. La notificación se hará por medio electrónico a las partes que manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía, siempre que proporcionen dirección de correo electrónico que cuenten con mecanismos de confirmación de los envíos de notificaciones.

ARTÍCULO 31.

1. ...

2. ...

3. ...

4. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

5. ...

SECCIÓN DECIMA PRIMERA

DE LA ACUMULACIÓN Y DE LA ESCISIÓN

ARTÍCULO 33.

1. ...

2. ...

3. La magistratura electoral que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a las Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actos o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.



4. Dictado el acuerdo de escisión, el **Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia**, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la magistratura electoral que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 35.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por **la Presidencia** de la Sala, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
2. **Para efectos del párrafo anterior, por autoridad competente se entiende la Sala Colegiada, la magistratura electoral que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal.**

ARTÍCULO 36.

1. ...

3. Una vez recibida la demanda incidental, **la presidencia** de la sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos **a la magistratura electoral** ponente de la resolución cuyo incumplimiento se impugna para efectos de la sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.

4. **La magistratura Electoral** requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento. **A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado.**

5. **Con el informe y la documentación correspondiente, se dará vista a la parte incidentista con el fin de que ésta manifieste lo que a su interés convenga.**

6. **En los requerimientos, la magistratura electoral podrá pedir oficiosamente la documentación o cualquier constancia que considere pertinente para estar en posibilidad de emitir resolución incidental que corresponda;**



7. Agotada la instrucción, **la magistratura Instructora** propondrá a la sala el proyecto de sentencia, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.

8. Cuando el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento resulte fundado, la resolución deberá precisar los actos a realizar por el órgano partidista o autoridad para acatar debidamente la sentencia y otorgará un plazo razonable para hacerlo.

9. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

10. En caso de no lograr el cumplimiento de la sentencia, la sala podrá adoptar las medidas que estime necesarias hasta lograrlo.

11. En caso de incumplimiento de algún acuerdo de requerimiento formulado por la magistratura electoral encargada de la instrucción, ésta presentará al pleno de la sala un proyecto de resolución a fin de lograr su cumplimiento y ésta resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 38.

1. ...

a. ...

b. ..

c. ...

d. ...

e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de las **Consejerías** electorales municipales.

II ...



a. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o **candidatura independiente** o **ciudadanía** con interés legítimo;

b. ...

c. ...

d. ...

e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de **las Consejerías** electorales municipales.

2....

ARTÍCULO 41.

1. ...

I.

II. **Las personas candidatas**, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes;

III. ...

IV. ...

V.

2. ...

I. ...

II. ...



ARTÍCULO 46.

1. ...

- I. **A la parte actora** y, en su caso, a **las partes terceras interesadas**, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la capital del estado. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;
- II. ...
- III. En su caso, a la **Secretaría General** del Congreso **mediante oficio** a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

2. ...

ARTÍCULO 48.

1. Se elimina

1. Los juicios Electorales relativos a los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría de las elecciones de diputados y ayuntamientos deberán quedar resueltos a más tardar el día trece de agosto y los relativos a la elección de gobernador del estado a más tardar el quince de agosto, ambas fechas del año de la elección.

ARTÍCULO 51.

1. Cuando se declare la inelegibilidad de **las candidaturas a diputaciones electas** por el principio de mayoría relativa, **presidencia municipal o sindicatura** tomará el lugar de **la persona declarada** no-elegible su **persona suplente** y en el supuesto de que **esta última** también sea inelegible, la elección será nula.

2. En el caso de la inelegibilidad **de las diputaciones o regidurías electas** por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo su **persona** suplente y en el supuesto de que **esta última** también sea inelegible **la que** sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido **político**.



ARTÍCULO 52.

1. Los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas** no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que **ellas mismas** hayan provocado.

ARTÍCULO 53.

1. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI.

VII. Permitir a **la ciudadanía** sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

VIII. ...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre **las personas integrantes de la mesa** directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes y **vulneren la libertad del sufragio, función electoral y la certeza para el resultado de la votación**.

X. ...

XI. ...



ARTÍCULO 54.

1. Son causales de nulidad de una elección de **una diputación** de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el **municipio** de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el **municipio** de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- III. Cuando **las dos personas** integrantes de la fórmula de **candidaturas** que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

2. ...

- I. ...
- II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento **o más** de las secciones en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- III. ...

3. ...

- I. ...
- II. ...
- III. Cuando **la persona candidata ganadora** de la elección resulte inelegible.

ARTÍCULO 55.

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de **diputaciones**, integrantes de los Ayuntamientos o **gubernatura**, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus **candidaturas**.



2. De conformidad por lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*, la sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 57.

1. El Juicio podrá ser promovido por **la ciudadanía** cuando:

I. Derogado.

II. Derogado.

III. Derogado.

IV. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser **votada** o votado cuando, habiendo sido la persona propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro **a la candidatura** a un cargo de elección popular. En los procesos electorales estatales, si también el partido político interpuso el juicio electoral, por la negativa del mismo registro, **el Consejo General**, remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido **por la o el** ciudadano;

V. Habiéndose asociado con **otras ciudadanas o** ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

VI. ...

VII. Cuando consideren que el partido político con registro estatal, a través de sus **dirigencias** u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección **o postulación de candidaturas** a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los Estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

VIII. Considere que los actos o resoluciones del partido político con registro estatal al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable **a las precandidaturas y las candidaturas** a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;



IX. ...

X. Cuando el Instituto no valide los porcentajes **señalados para la ciudadanía para** solicitar el plebiscito o el referéndum;

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

2. El juicio solo será procedente cuando **la parte actora** haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones realizadas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes establezcan para tal efecto.

3. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de **la ciudadanía** sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual **la ciudadanía electora duranguense** ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

4. En los casos previstos en las fracciones VII y VIII del párrafo 1 de este artículo, **la parte quejosa** deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido con registro local de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa **a la parte quejosa**.

ARTÍCULO 58. SE DEROGA

ARTÍCULO 59

1. Cuando la persona candidata agraviada pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar, o en su caso,



revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, **la persona candidata** solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio Electoral.

ARTÍCULO 62. SE DEROGA

ARTÍCULO 65.

1. **La persona servidora pública** del Instituto que hubiese sido **sancionada** o **destituida** de su cargo o que considere haber sido **afectada** en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la ley de la materia, instrumentos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución **Federal** norman las relaciones laborales del Instituto con sus **personas servidoras públicas**.

ARTÍCULO 73.

1. **La magistratura** Electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

ARTÍCULO 76. SE DEROGA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 (veintisiete) días del mes de julio del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

SECRETARIA

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA

VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL



LXIX
· LEGISLATURA ·
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.